

Recurso 130/2019**Resolución 262/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **INNOVATIVE SECURITY CONCEPT S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de marzo de 2019, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Acuerdo marco para la contratación con un único empresario para el servicio de vigilancia y seguridad de los Órganos Judiciales de la provincia de Granada” (Expte. 06/2018), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 198.352,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada el 19 de marzo de 2019, la mesa de contratación acuerda excluir la proposición presentada por INNOVATIVE SECURITY CONCEPT S.L.U. (en adelante, INNOVATIVE), -propuesta adjudicataria-, por no subsanar correctamente la documentación previa a la adjudicación. El acta correspondiente a la citada sesión fue publicada en el perfil de contratante el 22 de marzo de 2019, no constando su notificación individual a la entidad recurrente.

CUARTO. El 29 de marzo de 2019, la entidad INNOVATIVE presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo sobre su exclusión.

En dicho escrito solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación y la apertura de un periodo de prueba de conformidad con el artículo 56.4 de la LCSP.

QUINTO. Posteriormente, el 1 de abril de 2019, la entidad INNOVATIVE ha presentado en el Registro del órgano de contratación escrito aportando Certificado de Registro de Calidad ISO 9001:2015, con número de registro 202335/B/0001/UK/SP, emitido por la empresa United Registrar Of Systems Spain S.L., y que tiene como



fecha de expedición inicial el 28 de marzo de 2019, para las actividades de “Prestación de servicios de seguridad privada y protección”, solicitando que se adjunte al recurso especial en materia de contratación presentado.

SEXTO. Con fecha 4 de abril de 2019, se ha recibido en el Registro del Tribunal oficio procedente del órgano de contratación, dando traslado del recurso especial interpuesto junto con el expediente de contratación, informe al recurso presentado, alegaciones a la medida cautelar instada y listado de licitadores.

SÉPTIMO. Mediante Resolución, de 9 de abril de 2019, este Tribunal acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, solicitada por la entidad recurrente en su escrito de interposición de recurso.

OCTAVO. Con fecha 11 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra entidad licitadora -GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.-, concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello.

NOVENO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Respecto al acto recurrido, el mismo es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b), de la LCSP, por cuanto ha sido interpuesto contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado asciende a 198.352,00 euros.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto analizado, el contenido del acta nº4 correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2019, donde se recoge el acuerdo de exclusión impugnado fue publicado en el perfil de contratante el 22 de marzo de 2019, no constando en el expediente recibido su notificación individual a la entidad recurrente, si bien esta en su escrito de recurso manifiesta que ha tenido conocimiento del acto impugnado en la citada fecha, por lo que teniendo en cuenta esta, el recurso especial presentado el 29 de marzo de 2019 en el Registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, y antes de entrar en el examen de la cuestión controvertida, procede hacer referencia a determinadas actuaciones practicadas en el procedimiento, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, que resultan de interés para la resolución de la controversia:

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2019, la mesa de contratación acuerda proponer como adjudicataria del presente contrato a la entidad INNOVATIVE al ser su oferta considerada la económicamente más ventajosa.



Con fecha 11 de marzo de 2019, previo requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, se reúne la mesa de contratación para su comprobación, según consta en acta al efecto. Una vez examinada la documentación presentada por la entidad INNOVATIVE, la mesa observa que hay defectos u omisiones subsanables, entre otros, y según consta en la citada acta, del Certificado de calidad ISO 9001 en vigor en el que figuren obligatoriamente las actividades a contratar (apartado “otros requisitos” de la cláusula 2.6.2.b) del pliego de cláusulas administrativas particulares, (en adelante, PCAP), por lo que la mesa acuerda de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de la cláusula 4.5. del PCAP, concederle un plazo de tres días naturales para la presentación entre otra de la citada documentación.

Mediante escrito con fecha de registro de salida de 12 de marzo de 2019, se requiere a la entidad ahora recurrente, para que presente entre otros documentos el citado certificado de calidad, advirtiéndole que de no cumplir adecuadamente con el requerimiento realizado en el plazo señalado, se entendería retirada su oferta y se procedería a recabar la documentación previa a la adjudicación al licitador siguiente por el orden de clasificación de las ofertas.

El 15 de marzo 2019, la entidad recurrente presenta en el registro del órgano de contratación entre otra documentación, escrito de fecha 13 de marzo de 2019, expedido por la entidad UNITED REGISTRAR OF SYSTEMS SPAIN S.L., en el que certifica “*Que la empresa del epígrafe, INNOVATE SECURITY CONCEPT, S.L.U. (...), ha superado satisfactoriamente la auditoria de certificación de su Sistema de Gestión ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 según el alcance:*

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCIÓN

Actualmente se está a la espera de la emisión de los certificados que así lo avalen.

El número de registro para su verificación de los certificados emitidos en Español es: 202335/A/0001/Sp, 202335/B/0001/Sp, 202335/C/0001/Sp y en Inglés: 2023357B/0001/En, 202335/C/0001/En.

Se firma la presente carta por la dirección nacional a fin de que sirva como validez previa a los certificados a emitir por esta entidad (...).”



Con fecha 19 de marzo de 2019, se reúne la mesa de contratación con objeto de examinar la documentación presentada, indicando la correspondiente acta *“Revisado lo aportado, la Mesa considera que no se ha subsanado correctamente ya que la licitadora no presenta el Certificado de calidad ISO 9001 en vigor en el que figuren obligatoriamente las actividades a contratar (apartado “otros requisitos” de la cláusula 2-6-2-b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato).*

En consecuencia, la Mesa acuerda excluir a Innovate Security Concept S.L. por no aportar toda la documentación previa a la adjudicación y recabar la mencionada documentación al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 4-5 TRES del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato”.

SEXTO. Contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, la entidad INNOVATE interpone el presente recurso alegando en síntesis que del clausulado del PCAP no se desprende que sea obligatoria la presentación del Certificado ISO 9001, sino la acreditación de estar en posesión del mismo, circunstancia, que a su juicio, queda probado con el certificado aportado, en el que no solo se constata la tenencia en vigor del mismo, sino también del Certificado Medioambiental ISO 14001 y Certificado en Seguridad Laboral ISO 45001, indicando los números de certificados emitidos tanto en español como en inglés, así como las actividades a contratar.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta, que la mesa ha actuado correctamente, y ello por cuanto la documentación presentada no es la exigida en los pliegos, no aportando el certificado ISO 9001 en vigor, sino un certificado de la entidad United Registrar of Systems Spain S.L. de fecha 13 de marzo de 2019, que acredita que ha superado la auditoria para obtener la certificación requerida que está pendiente de emitirse, por lo que la recurrente no disponía de este a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas -21 de enero de 2019-.



Finalmente, como entidad interesada, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., se opone a los argumentos expresados en el escrito de recurso con las alegaciones que, constando en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO. En cuanto al análisis del fondo de la controversia, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al excluir la proposición de la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y de los propios pliegos.

Al respecto, el PCAP, en lo que aquí interesa, dispone en su cláusula 4.5 “*Documentación previa a la adjudicación*”, en su apartado DOS., “*La documentación a presentar es la siguiente:*

a.(...)

c. *Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.*

1. *La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizara por los medios indicados en la clausula 2.6.2., que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo.(...)”.*

En este sentido, la cláusula 2.6.2 en su apartado b) “*Solvencia técnica o profesional*”, establece “(...) *Otros Requisitos:*

1.-*Certificado de calidad ISO 9001 en vigor en el que figuren obligatoriamente las actividades a contratar*

2.-(...)”.

Respecto a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, el artículo 93 de la LCSP, dispone:

“1. *En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.*



2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.”.

Finalmente, el apartado 3 de la citada cláusula 4.5., establece que *“El órgano de contratación trasladará la documentación presentada –documentación previa a la adjudicación- a la Mesa de contratación para su examen.*

(...)

Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificara de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.7.2 del presente Pliego y lo comunicara a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, sera excluida del procedimiento de adjudicación.

(...)

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a solicitar la misma documentación a la licitadora siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y así se procederá sucesivamente hasta que se presente correctamente la documentación exigida.”.

De acuerdo con lo expuesto, procede señalar en primer lugar que como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones, (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, 218/2019, de 9 de julio y mas recientemente en su Resolución 250/2019, de 2 de agosto) los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron en su día las citadas cláusulas del PCAP, necesariamente han de estar ahora al contenido de las mismas.



En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la citada cláusula 2.6.2. del PCAP, no es posible admitir el alegato de la recurrente respecto a que el pliego no exige la presentación del certificado de calidad ISO 9001 para acreditar su solvencia, no pudiendo cuestionar ahora el contenido de la citada cláusula, que como ya hemos indicado resulta inalterable al no haberse impugnado en el momento procedimental oportuno.

Sentado lo anterior, procede analizar si de la documentación aportada por la recurrente en el plazo de subsanación concedido se puede considerar que esta ha acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia técnica en los términos previstos en el pliego y en la normativa de contratación.

Al respecto, como ha quedado expuesto anteriormente, la recurrente en el trámite de subsanación concedido, y en lo que aquí interesa, presenta un documento en el que la entidad certificante pone de manifiesto que la recurrente ha superado la auditoría para la expedición entre otros, del certificado requerido, pero que a la fecha del citado documento -13 de marzo de 2019- este aun no se ha emitido, indicando literalmente *“Se firma la presente carta por la dirección nacional a fin de que sirva como validez previa a los certificados a emitir por esta entidad”*.

Lo anterior, evidencia que la recurrente no ha aportado ni el certificado de calidad exigido en el pliego, ni tampoco certificado equivalente en los términos del citado artículo 93 de la LCSP y que en contra de lo alegado por esta tampoco el documento presentado permite constatar la disposición del correspondiente certificado a la fecha fin de presentación de proposiciones al objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia en dicho momento, más aun cuando el documento aportado es de fecha posterior a la de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Respecto al cumplimiento de los requisitos previos, el artículo 140 de la LCSP establece en su apartado 4 que *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores,*



deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”.

Asimismo, respecto a la posible subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resolución 117/2017, de 31 de mayo, al disponer que *“En torno a la cuestión de los defectos subsanables en el curso del procedimiento de contratación, en la Resolución 54/2013, de 2 de mayo, este Tribunal analizaba la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado donde se precisa que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos.*

En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/2009, de 1 de febrero de 2010, indicó que “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento, es decir el requisito debe existir a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida, pues su existencia no es subsanable, solo lo es su acreditación.

Así pues, teniendo en cuenta que el plazo de presentación de proposiciones finalizó el 21 de enero de 2019, el documento aportado por la recurrente en el plazo de subsanación concedido no acredita la disposición por esta del correspondiente certificado ni a la fecha de subsanación ni por ende a la fecha fin de presentación de ofertas, por lo que no se acredita el cumplimiento por esta del requisito de solvencia previsto en el pliego.



Como conclusión, siendo el PCAP, como ya hemos indicado un acto firme y consentido, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, lo que determina que si la recurrente incumple un determinado requisito exigido en los pliegos, en concreto la acreditación de la solvencia técnica en los términos previstos en su cláusula 2.6.2 en su apartado b), la consecuencia es la exclusión de su proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento, siendo por tanto correcta la actuación de la mesa de contratación, ya que lo contrario supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 214/2018, de 13 de julio, al disponer que *“En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre las más recientes).”*.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.



OCTAVO. Respecto al certificado ISO 9001:2015, aportado por la recurrente con posterioridad a la presentación del recurso especial para su anexión a este, viene a confirmar que aquella no contaba con el mismo a la fecha fin de presentación de ofertas, siendo su fecha de expedición posterior, esto es el 28 de marzo de 2019.

No obstante, en cualquier caso, con independencia de la fecha de su emisión, en ningún caso procedería su admisión, no habiéndose aportado en el momento procedimental oportuno, siendo completamente extemporánea su presentación en vía de recurso, ya que lo contrario conculcaría el principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 214/2018, de 13 de julio, al señalar que *“En este sentido se ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras en las Resoluciones números 108/2015, de 17 de marzo, 405/2015 y 406/2015, de 25 de noviembre, 43/2016, de 18 de febrero y 71/2016/ de 1 de abril, así como, entre otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en la Resolución 1073/2017, de 17 de noviembre, donde mantiene con cita en otras muchas resoluciones que, respecto del momento en el que han de quedar cumplidas la cargas formales en el procedimiento de licitación, las entidades licitadoras han de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia dentro del plazo de presentación de ofertas y, en su caso, en el de subsanación que se les conceda, una vez superados los cuales ni siquiera resulta posible aportar nuevos documentos ante la mesa; siendo ello así, es claro que, con más razón, tampoco cabe hacerlo con ocasión del recurso deducido ante el Tribunal, so pena, no ya solo de incurrir en una infracción de los preceptos señalados, sino también de alterar el propio cometido revisor del mismo, que asumiría funciones de la propia mesa si pudiera examinar “ex novo” documentos relativos a la solvencia de los concurrentes que no han sido examinados previamente por aquella. No pueden admitirse, por consiguiente, documentos que no hayan sido entregados en el plazo de admisión de ofertas o en el de subsanación”*.

NOVENO. Por último, respecto a la petición de prueba realizada por la recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4 de la LCSP, debemos señalar que la misma



se ha formulado de forma genérica e imprecisa, sin concretar los aspectos sobre los que solicita se practique esta, no obstante, en cualquier caso, este Tribunal no considera necesario en el presente supuesto la práctica de un trámite de prueba toda vez que la documentación contenida en el expediente remitido se considera suficiente para adoptar su decisión.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **INNOVATIVE SECURITY CONCEPT S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2019, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Acuerdo marco para la contratación con un único empresario para el servicio de vigilancia y seguridad de los Órganos Judiciales de la provincia de Granada”, (Expte. 06/2018), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal en Resolución de 9 de abril de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

